



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 178301/2019

TJ/V-55714/2019

ACTOR: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)2494/2022.

Ciudad de México, a **12 de mayo** de **2022**.

**ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.**

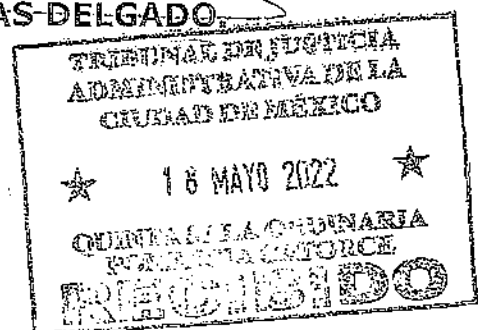
**LICENCIADA MARÍA EUGENIA MEZA ARCEO  
MAGISTRADA DE LA PONENCIA CATORCE DE LA  
QUINTA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL  
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/V-55714/2019**, en **333** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **DIEZ DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día **DIECISIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE** notificación por lista autorizada y a la autoridad demandada el día **DIECIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **DIEZ DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 178301/2019**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO

BID/EOR





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

335  
17/01/20XUsto  
18/01/20

25/03 35

**INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES:**  
INN. 02/2021

**RECURSO DE APELACIÓN:**  
RAJ. 178301/2019

**JUICIO DE NULIDAD:** TJ/V-55714/2019

**PARTE ACTORA:**

**D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

**D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

**PARTE DEMANDADA:**

- DIRECTOR DE PROCESOS DE AUDITORIA DE LA SUBTESORERÍA DE FISCALIZACIÓN DE LA TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**INCIDENTISTAS:**

- **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

**D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

**MAGISTRADA PONENTE:**

DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:**

LICENCIADO ALEJANDRO ISRAEL CUÉLLAR SÁNCHEZ

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día DIEZ DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS.

**RESOLUCIÓN AL INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES INN. 02/2021**, interpuesto ante este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el día veintiuno de abril de dos mil veintiuno, por los actores en el presente juicio, **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, en contra de la notificación recaída a la resolución al recurso de

apelación RAJ. 178301/2019, dictada por este Pleno Jurisdiccional en sesión plenaria de doce de agosto de dos mil veinte.

## ANTECEDENTES

1. Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el día treinta de mayo de dos mil diecinueve,

**D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, promoviendo por propio derecho, presentaron demanda de nulidad impugnando lo siguiente:

"LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE FECHA 22 DE ABRIL DEL AÑO 2019, NOTIFICADA EL OCHO DE MAYO DEL AÑO 2019, EN LA QUE SE DETERMINA ILEGALMENTE UN CRÉDITO FISCAL POR LA CANTIDAD DE **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**  
**D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**."

(Se trata de la resolución determinante de crédito fiscal en materia de impuesto predial, por el periodo que comprende del primero de noviembre de dos mil doce al treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, por la cantidad de \$ **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

**D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**), relacionada con el inmueble ubicado en: Prolongación **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**  
**D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

2. En el escrito inicial, los actores señalaron como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en: **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**  
**D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

**D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

**D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

**D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**; domicilio que aclararon mediante escrito ingresado ante este Tribunal el once de junio de dos mil diecinueve, señalando que se trata del ubicado en: **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

**D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**),

INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES: 02/2021  
RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 178301/2019  
JUICIO: TJ/V-55714/2019



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, ubicado entre la entrada del

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

3. Mediante acuerdo de treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, se admitió a trámite la demanda y se ordenó el emplazamiento correspondiente para que la autoridad enjuiciada produjera su contestación a la misma, carga procesal que fue desahogada en tiempo y forma. Asimismo, se tuvo por no admitida la prueba ofrecida en el inciso e) del apartado de pruebas del ocurso de demanda, consistente en: "...la inexistencia en el sistema de catastro de cuenta predial alguna para el predio de nuestra propiedad correspondiendo a la autoridad demandada determinarlo y proporcionarlo al ciudadano y no obstaculizar su obtención para cumplir con nuestras obligaciones y derechos fiscales...", razón por la cual, con fecha tres de julio de dos mil diecinueve, la parte actora interpuso el recurso de reclamación respectivo.

4. Con fecha trece de septiembre de dos mil diecinueve, se dictó resolución al recurso de reclamación, misma que confirmó el proveído admisorio de demanda, en la parte conducente a la determinación de no admitir la prueba ofrecida en el inciso e) del escrito de demanda.

5. Substanciado el procedimiento respectivo en todas sus fases, mediante auto de veinte de septiembre de dos mil

diecinueve, se señaló plazo para que las partes formularan alegatos, en la inteligencia de que al fenecer el mismo quedaría cerrada la instrucción del procedimiento.

6. Con fecha cuatro de octubre de dos mil diecinueve, la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, dictó sentencia, declarando la nulidad del acto impugnado. Los puntos resolutive del fallo de primera instancia, fueron los siguientes:

"**PRIMERO.-** No se sobresee el juicio, atento a lo expuesto en el Considerando II de esta sentencia.

**SEGUNDO.- SE DECLARA LA NULIDAD** de la resolución de fecha veintidós de abril de dos mil diecinueve, con número de oficio S/ **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** y número de expediente D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX 98, con base en los fundamentos y motivos y para los efectos precisados en el Considerando IV del presente fallo.

**TERCERO.-** Se saber a las partes que, en contra de la presente sentencia procede el recurso de apelación, ante la Sala Superior de este Tribunal en términos del artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ello en caso de considerar que la misma causa afectación a su esfera jurídica.

**CUARTO.-** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, para mayor comprensión de lo resuelto, las partes podrán consultar el expediente y si así lo solicitan, serán atendidos por los Secretarios de Acuerdos o la Magistrada Instructora.

**QUINTO.-** Por otra parte, se hace del conocimiento de las partes, lo dispuesto en el punto 5 de los "LINEAMIENTOS PARA LA ELABORACIÓN DE LOS INVENTARIOS DE EXPEDIENTES SUSCEPTIBLES DE ELIMINACIÓN E INVENTARIO DE BAJA DOCUMENTAL, APROBADOS POR LA JUNTA DE GOBIERNO DE ESTE TRIBUNAL EN SU SESIÓN DE FECHA 8 DE JUNIO DE 2017", publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, que a la letra dice: "*Se les hace saber a las partes el derecho que les asiste para recoger los documentos personales que obren en el expediente en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de que se ordenó el archivo definitivo del asunto, apercibidos que de no hacerlo en el tiempo señalado, se le tendrá por*

INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES: 02/2021  
RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 178301/2019  
JUICIO: TJ/V-55714/2019

- 5 -



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

*renunciado a ello y podrán ser sujetos al proceso de depuración.*

**SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**, y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido."

(La Sala de primera instancia declaró la nulidad de la resolución impugnada, bajo la consideración de que la autoridad procedió a determinar de manera presuntiva el valor catastral del inmueble materia de la controversia, con base en los datos registrados en el Sistema Integral de Gestión y Actualización de Predial y en ese sentido, al tratarse de información registrada en una base de datos de la propia autoridad, se consideró, ésta no aporta certeza jurídica, ni crea convicción plena, en el sentido de que se trate de características reales del inmueble, transgrediendo lo previsto por los artículos 126, primer párrafo y 127, primer párrafo del Código Fiscal de la Ciudad de México.)

Tanto la resolución al recurso de reclamación, como la sentencia definitiva, fueron notificadas a la parte actora por lista autorizada, lo anterior, en virtud de la razón actuarial realizada por la Actuaría adscrita a la Ponencia Catorce de la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, con fecha cinco de diciembre de dos mil diecinueve, por medio de la cual manifestó que, al verificar que se trataba de la calle, colonia y alcaldía señaladas, procedió a recorrer ambas aceras, sin encontrar inmueble alguno que tuviera señalado en el exterior ciento ochenta (180).

7. Inconforme con las determinaciones señaladas en el fallo definitivo primigenio, con fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, la parte demandada, por conducto de su representante legal, promovió recurso de apelación en contra de la referida sentencia, de

conformidad con lo previsto en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el cual fue resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior de este Tribunal, en la sesión plenaria del día doce de agosto de dos mil veinte, con los puntos resolutive que son del tenor literal siguiente:

**"PRIMERO.-** Resultó **FUNDADO** el segundo agravio del recurso de apelación RAJ. 1783010/2019 situación por la que se hizo innecesario el estudio de los argumentos restantes esgrimidos dentro del mismo, de conformidad con los motivos y fundamentos legales que se precisan en el Considerando IV de esta resolución.

**SEGUNDO.-** Se **REVOCA** la sentencia pronunciada por la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal, con fecha cuatro de octubre de dos mil diecinueve, en los autos del juicio número TJ/V-55814/2019, promovido por D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
**D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX.**

**TERCERO.-** No se sobresee el presente juicio atento a lo expuesto en el Considerando IX de este fallo.

**CUARTO.-** Se **RECONOCE LA VALIDEZ** del acto impugnado, de conformidad con los fundamentos y motivos expuestos en el Considerando XI de esta sentencia.

**QUINTO.-** Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 119, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y asimismo se les comunica que en caso de duda, en lo referente al contenido del presente fallo podrán acudir ante la Magistrada Ponente.

**SEXTO.-** **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de nulidad citado y, en su oportunidad, archívense las actuaciones del recurso de apelación número RAJ. 178301/2019."

(Se revocó la sentencia de primera instancia, al considerar que los accionantes no hicieron valer argumento alguno en el que contravirtieran que la autoridad demandada no tomó en cuenta los elementos de los cuales se advirtiera de manera fehaciente su capacidad contributiva, o bien, que al emitir la determinante controvertida, al fijar de manera presuntiva el valor catastral del inmueble sujeto a



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

revisión, sólo se hubieren considerado los datos registrados en el Sistema Integral de Gestión y Actualización de Predial -SIGAPred-, es decir, se resolvió la controversia con argumentos no planteados.

Reasumiendo jurisdicción, se reconoció la validez de la resolución a debate, al considerar como infundado el único concepto de nulidad planteado.)

La resolución al recurso de apelación, fue notificada a la parte actora por lista autorizada, lo anterior, en virtud de la razón actuarial descrita en el antecedente 6 (seis) de este fallo.

8. Con fecha veintiuno de abril de dos mil veintiuno, los demandantes interpusieron incidente de nulidad de notificaciones dirigido a la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal, en contra de la razón actuarial de cinco de diciembre, el acuerdo de notificación por lista de seis de diciembre y la notificación por lista de la resolución de apelación de doce de agosto, todos de dos mil diecinueve, mismo que se desechó mediante resolución colegiada de doce de mayo de dos mil veintiuno, al considerar que, respecto a la notificación de la resolución de apelación, la misma no fue practicada por la Actuaría de la Ponencia Catorce y, por otra parte, al estimar que el mismo fue interpuesto de forma extemporánea, precisando que con fecha diecisiete de marzo de dos mil veinte, se ingresó ante este Órgano Colegiado promoción suscrita por los actores, solicitando copia certificada de la sentencia de primera instancia, por lo que se consideró que desde esa fecha tuvieron conocimiento de dicho fallo.

9. Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, los accionantes interpusieron recurso de reclamación en contra de la resolución que desechó el incidente de nulidad de notificaciones, mismo que a su vez se desechó por resolución colegiada de primero de junio de dos mil veintiuno, señalando que el recurso de reclamación únicamente es procedente en contra de acuerdos de trámite dictados por el Presidente del Tribunal, el Presidente de cualquiera de las Salas o por los Magistrados de forma individual.

10. Simultáneamente, con fecha veintiuno de abril de dos mil veintiuno, los demandantes interpusieron incidente de nulidad de notificaciones dirigido a la Sala Superior de este Tribunal, en contra de la notificación por lista de la resolución de apelación de doce de agosto de dos mil diecinueve (entre otras actuaciones).

11. Previo desahogo de la prevención formulada en acuerdo de diez de mayo de dos mil veintiuno, por auto de diez de diciembre de dos mil veintiuno, se admitió y radicó el incidente de nulidad de notificaciones citado en última instancia por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior, en el que se designó como ponente a la Magistrada **DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ** y se ordenó correr traslado a la contraparte de los incidentistas para que manifestara lo que a su derecho conviniera.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

### CONSIDERANDO

I. Este Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente incidente de nulidad de notificaciones de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 51 y 55 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II. La parte inconforme al interponer el incidente de nulidad de notificaciones, planteó un único agravio, el cual no se transcribe por economía procesal, sin que con ello se transgredan los principios de exhaustividad y congruencia que deben regir en toda sentencia; lo anterior, en términos de la jurisprudencia de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y ubicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de dos mil diez, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual

debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

III. En el aludido agravio, los enjuiciantes arguyen sustancialmente lo siguiente:

- La notificación por lista realizada a los demandantes, es un acto que no se encuentra debidamente fundado y motivado, lo anterior, en virtud de que mediante escrito presentado ante este Tribunal el once de junio de dos mil diecinueve, se precisó que el inmueble para recibir notificaciones se encuentra ubicado entre la entrada del [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)

[D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)

[D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)

), de

igual forma, se proporcionó un correo electrónico, en ese sentido, afirman, si la razón actuarial practicada con fecha cinco de diciembre de dos mil diecinueve, se limitó a señalar que "*...una vez verificado que se trata de la calle, colonia y alcaldía señaladas, procedo a recorrer ambas aceras, sin encontrar inmueble alguno que tuviera señalado en el exterior 180. En tales circunstancias no es posible llevar a cabo la notificación que nos ocupa...*", es evidente que la misma carece de circunstanciación, pues omitió hacer caso a las referencias hechas valer, en torno a la ubicación del domicilio, por tal motivo, consideran, la notificación de la resolución de apelación de doce de agosto de dos mil veinte, debía llevarse a cabo de forma personal.

A juicio de este Pleno Jurisdiccional y previo análisis que conforman los expedientes del juicio de origen, del recurso de apelación y del incidente de nulidad de notificaciones,

4/0

INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES: 02/2021  
RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 178301/2019  
JUICIO: TJ/V-55714/2019

- 11 -



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

se estima que el incidente de mérito resulta **infundado**, conforme a las siguientes consideraciones jurídicas.

Inicialmente, cabe señalar que, atendiendo al contenido integral del escrito de interposición del incidente de nulidad de notificaciones que nos ocupa, es posible determinar que se controvierte la notificación por lista autorizada, practicada a la parte actora en torno a la resolución al recurso de apelación número RAJ. 178301/2019, emitida en sesión de fecha doce de agosto de dos mil veinte.

Ahora bien, precisado lo anterior, se insiste, es infundado el incidente que se plantea, en virtud de que del análisis de las constancias que corren agregadas en autos del juicio de nulidad, se desprende que con fecha ocho de julio de dos mil veintiuno, **se emitió proveído en el juicio de amparo directo D.A. 203/2021, tramitado ante el Decimosexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el que se desechó de plano la demanda de garantías intentada precisamente por [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) y [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) (parte actora en el juicio de nulidad), en contra de la citada resolución de doce de agosto de dos mil veinte, dictada en el recurso de apelación RAJ. 178301/2019, al considerar que, si la sentencia reclamada fue notificada por medio de lista el diecisiete de septiembre de dos mil veinte, surtiendo sus efectos al día hábil siguiente, el término para interponer el aludido juicio de amparo corrió del veintiuno de septiembre al nueve de**

octubre de dos mil veinte, no obstante, la demanda correspondiente fue presentada hasta el diez de mayo de dos mil veintiuno. Lo anterior, se aprecia de la siguiente reproducción digital:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"2021, AÑO DE LA INDEPENDENCIA"

OF. 815-III. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. (RAJ. 178301/2019)

OF. 816-III. DIRECTOR DE PROCESOS DE AUDITORÍA DE LA SUBTESORERÍA DE FISCALIZACIÓN DE LA TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

OF. 817-III. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN ADSCRITO (SE ANEXA COPIA SIMPLE DE LA DEMANDA).

FORMA 5-2

07/202113:28:20EQUIPO 3

En los autos del juicio de amparo directo D.A. 203/2021, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, dictó el siguiente acuerdo que a la letra dice:

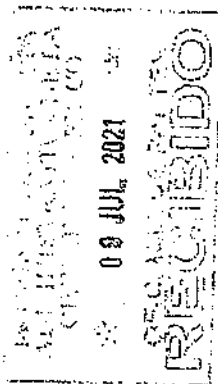
"Ciudad de México, a ocho de julio de dos mil veintiuno.

Visto; en cumplimiento a lo ordenado en el diverso juicio de amparo D.A. 306/2021, agréguese a los presentes autos el oficio TJA/SGA (II-A)-2640/2021, firmado por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Pleno Jurisdiccional, al que acompaña el original del escrito de la demanda de amparo, copia de dicha demanda para correr traslado al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, las constancias de su tramitación y en vía de informe justificado remite los autos relativos al recurso de apelación RAJ. 178301/2019, en el que obra la resolución reclamada y el juicio de nulidad TJV-55714/2019. Acúsese recibo.

Ahora bien, en el escrito presentado por **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, por propio derecho, promueve demanda de amparo, en contra de la sentencia de doce de agosto de dos mil veinte, por el Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en el recurso de apelación RAJ. 178301/2019; sin embargo, vista la certificación secretarial de cuenta, se hace constar que el nueve de octubre de dos mil veinte, feneció el término de quince días que disponían los quejosos

**D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** por su propio derecho, para promover demanda de amparo directo en contra de la sentencia de doce de agosto de dos mil veinte, dictada por el Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en el recurso de apelación RAJ. 178301/2019, dado que la sentencia reclamada fue notificada por medio de lista a la parte actora dentro del recurso de apelación citado anteriormente, hoy parte quejosa, el diecisiete de septiembre de dos mil veinte, tal y como se advierte en la foja 46 (vuelta) de la resolución recurrida, del recurso de apelación citado, la cual surtió sus efectos legales al día hábil siguiente, esto es, el dieciocho de septiembre de ese año y el término de quince días que establece el artículo 17 de la Ley de Amparo para la presentación de la demanda de amparo transcurrió del veintiuno de septiembre al nueve de octubre de dos mil veinte, sin contar los días veintiséis, veintisiete de septiembre, así como el tres y cuatro de octubre, todos de dos mil veinte, por ser sábados y domingos, de conformidad con el artículo 19 de la Ley de Amparo y hasta el diez de mayo de dos mil veintiuno, fue presentado el escrito de demanda de amparo en la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

En consecuencia y al advertirse que dicho medio de defensa no fue promovido oportunamente, con fundamento en los artículos 17, 176 y 179 de la Ley de Amparo, SE DESECHA de plano la demanda de amparo directo promovida por **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** por propio derecho, esto es, por haber sido presentada extemporáneamente.



41

INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES: 02/2021  
RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 178301/2019  
JUICIO: TJ/V-55714/2019

- 13 -



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Determinación la anterior que **causó estado**, al fenecer el término con que contaban los quejosos para impugnar el referido acuerdo de ocho de julio de dos mil veintiuno, lo cual se hizo constar mediante acuerdo emitido con fecha veintidós de septiembre de dos mil veintiuno en el juicio de garantías D.A. 203/2021. Tal y como se aprecia de la digitalización del aludido proveído.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"2021 Año de la Independencia"

OF. 1311-III. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. (RAJ. 178301/2019)

En los autos del juicio de amparo directo D.A. 203/2021, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, dictó el siguiente acuerdo que a la letra dice:

“Ciudad de México, a veintidós de septiembre de dos mil veintiuno.  
Visto el estado procesal que guardan los presentes autos y la certificación que antecede en la que se hace constar que el dos de agosto de dos mil veintiuno, feneció el término de tres días de que disponía el auto de Presidencia de ocho de julio de dos mil veintiuno, a través del recurso de reclamación que prevé el artículo 104 de la Ley de Amparo, ya que la notificación de dicho acuerdo se fue hecha por lista el doce de julio de dos mil veintiuno, surtiendo sus efectos legales el día hábil siguiente, esto es, el trece de julio de este año, plazo que corrió del catorce de julio al dos de agosto de dos mil veintiuno, una vez descontados los días, del dieciséis al treinta y uno de julio de dos mil veintiuno, por corresponder el primer periodo vacacional de este Órgano Colegiado, sin que hubieren presentado escrito alguno; por lo tanto, con apoyo en los artículos del 354 al 357 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, se declara que el citado acuerdo HA CAUSADO ESTADO; atento a lo anterior, devuélvase a su lugar de origen recurso de apelación RAJ. 178301/2019, en el que obra la resolución reclamada y el juicio de nulidad TJ/V-55714/2019; lo anterior, para los efectos legales conducentes.  
Notifíquese y por medio de oficio a la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.”

Lo que provino y firma la Magistrada María Guadalupe Molina Coyarrubias, Presidenta del Decimosexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, asistida por el Secretario de Acuerdos Luis Antonio Herrera Meneses, que autoriza y da fe.

Lo que comunico a Usted en vía de notificación para su conocimiento y efectos legales consiguientes.

Ciudad de México, a 22 de septiembre de 2021.

Atentamente:  
El Secretario de Acuerdos.

Lic. Luis Antonio Herrera Meneses.

Por tal motivo, es innegable que la notificación materia del incidente que nos compete, esto es, la efectuada por lista autorizada, con respecto al recurso de apelación RAJ. 178301/2019, emitida en sesión de fecha doce de agosto de dos mil veinte, ya no es susceptible de ser nulificada, al existir pronunciamiento en el juicio de amparo directo D.A. 203/2021, promovido por los actores en el presente juicio de nulidad, **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, en el que se determinó desechar dicho juicio de garantías, ante su presentación extemporánea, tomando como fecha de notificación de tal resolución, la diligencia efectuada por lista autorizada fecha diecisiete de septiembre de dos mil veinte.

Por tal motivo, con fundamento en el artículo 51 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, aplicado en sentido contrario, se concluye que la notificación por lista de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, relativa a la resolución al recurso de apelación número RAJ. 178301/2019, emitida en sesión de fecha doce de agosto de dos mil veinte, es válida. Se transcribe el artículo en cita para pronta referencia.

**"Artículo 51.- Las notificaciones que no fueron hechas conforme a lo dispuesto en esta Ley, o en su caso, de acuerdo con las disposiciones supletorias, serán nulas.**

El perjudicado podrá pedir que se declare la nulidad en la actuación siguiente en la que intervenga, o bien, dentro del término de cinco días computados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación posterior que sea practicada legalmente, si dentro de dicho término no se presenta actuación en la que intervenga el perjudicado, se entenderá legalmente hecha la notificación irregular.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES: 02/2021  
RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 178301/2019  
JUICIO: TJ/V-55714/2019

- 15 -

Si se admite la promoción, se dará vista a las demás partes por el término de tres días hábiles para que expongan lo que a su derecho convenga; transcurrido dicho plazo, se dictará resolución.

Si se declara la nulidad de la notificación, se ordenará la reposición del procedimiento a partir de la notificación anulada.

Asimismo, se amonestará al Actuario. En caso de reincidencia, por tres ocasiones en un periodo de tres meses, el Actuario podrá ser destituido de su cargo, sin responsabilidad para el Tribunal."

(Énfasis añadido)

Por lo expuesto, de conformidad a lo establecido en los artículos 15, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, 51 y 55 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Es infundado el único agravio hecho valer en el incidente de nulidad de notificaciones 02/2021, por los motivos y fundamentos legales que se precisan en el Considerando III de este fallo.

**SEGUNDO.** Es válida la notificación por lista autorizada de fecha diecisiete de septiembre de dos mil veinte, relativa a la resolución al recurso de apelación RAJ. 178301/2019, emitida en sesión de doce de agosto de dos mil veinte.

**TERCERO.** Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se hace saber a las partes que, en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa que resulten procedentes; y, asimismo, se les comunica que en caso de alguna duda en lo referente al contenido del presente fallo, podrán acudir ante la Magistrada Ponente a efecto de que les sea informado el sentido y alcance de esta resolución.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DIEZ DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. ---

FUE PONENTE EN ESTE INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES LA C. MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN II, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 19 FRACCIONES I Y VIII DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 40 FRACCIÓN II DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIÉCISIETE. FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN LOS CC. MAGISTRADOS ANTES MENCIONADOS, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

PRESIDENTE

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.